



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

Ermindo Edgardo Marcelo L ocurre en queja ante V.E. en virtud de la denegación de la apelación del artículo 14 de la ley 48 interpuesta contra la sentencia de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Jujuy del 20 de abril de 2021, que rechazó la impugnación que había dirigido contra la resolución confirmatoria de la anulación del sobreseimiento dictado en su favor el 30 de marzo de 2007, en el proceso penal en el que se le imputa la comisión del delito de enriquecimiento ilícito del artículo 268 (2) del Código Penal.

En su recurso extraordinario, el apelante atribuye arbitrariedad a la decisión de la corte provincial. Sostiene, en particular, que la anulación del sobreseimiento dictado muchos años antes habría conculcado derechos amparados por la estabilidad de un fallo judicial firme y reanudado una persecución penal concluida en violación al principio *ne bis in idem*, fuera de las condiciones que autorizarían, de conformidad con la jurisprudencia de V.E., el examen de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Marginalmente, también expresa agravios en relación con la dilatada duración del proceso, la que conculcaría su derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable.

El *a quo* denegó la apelación mediante su resolución del 13 de agosto de 2021, al entender que el recurrente se limitaba a reiterar los planteos que habían sido atendidos en las instancias anteriores, sin rebatir con fundamentos nuevos los argumentos con los que habían sido rechazados en esas ocasiones. Eso motivó la presentación de esta queja.

El procedimiento penal que motiva el reclamo de L se inició en 1998, cuando se desempeñaba como intendente de la ciudad jujeña de Libertador General San Martín.

El 8 y el 19 de marzo de 2007 la defensa solicitó el sobreseimiento alegando como fundamento la extinción de la acción penal por prescripción (cf. fs. 1670 y 1671 del expediente n° 256/2000 agregado digitalmente al legajo de la queja). La fiscalía se expidió en igual sentido pocos días después. En una brevísima presentación, entendió que había transcurrido el plazo de seis años, correspondiente al delito imputado, desde el último acto capaz de interrumpir la prescripción, que identificó, por aplicación del artículo 67, inciso *d*, del Código Penal, con la citación a juicio que había sido decretada el 27 de noviembre de 2000 (cf. *ibídem*, fs. 1674).

Sin más trámite, el 30 de marzo de 2007, la sala segunda de la Cámara en lo Penal de Jujuy hizo lugar a lo solicitado y dictó el sobreseimiento “total y definitivo” en favor del imputado Llanos (cf. *ibídem*, fs. 1676/vta.).

Según la reconstrucción que realiza el Tribunal en lo Criminal n° 2 de San Salvador de Jujuy en su resolución del 10 de agosto de 2020, con base en la documentación acompañada al incidente de acción autónoma de nulidad por la existencia de cosa juzgada írrita iniciado a instancias de autoridades locales en marzo de 2013, L habría desempeñado cargos públicos en el municipio de Libertador General San Martín, como miembro del Concejo Deliberante y como intendente, y en la provincia de Jujuy, como diputado provincial, ininterrumpidamente entre diciembre de 1993 y diciembre de 2017 (cf. fs. 244/253, y en especial fs. 250 vta./251 vta., del expediente 40/2013, también agregado digitalmente al legajo de la queja).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Esa situación haría incuestionablemente aplicable la regla del segundo párrafo del artículo 67 del Código Penal, según la cual la prescripción se suspende, en los casos de delitos como el imputado a L en ese proceso, mientras cualquiera de las personas que hayan participado en el crimen “se encuentre desempeñando un cargo público”. En virtud de esa norma, la cámara en lo penal no habría podido válidamente declarar extinta la acción penal por prescripción como lo hizo mediante su pronunciamiento del 30 de marzo de 2007. El tribunal en lo criminal consideró que ese desapego a la ley que regía el caso era tal que invalidaba la decisión de sobreseimiento adoptada y la privaba de la estabilidad propia de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. Sobre esa base, hizo lugar a la acción de nulidad por cosa juzgada írrita deducida y declaró nulo el sobreseimiento de L

El propio L impugnó ese pronunciamiento, primero ante la Cámara de Casación Penal de la provincia, que denegó su petición; y después ante el Superior Tribunal de Justicia jujeño, que a través de su sala penal dictó la sentencia que es ahora objeto del recurso extraordinario y sobre cuyo rechazo versa la presente queja.

La corte provincial afirmó, en línea con lo postulado en las instancias anteriores, que el “error palmario de derecho de la sentencia de sobreseimiento” constituye una de las “circunstancias excepcionales” que justifican la “flexibilización” de la cosa juzgada (cf. sentencia del 20 de abril de 2021).

–III–

En mi entender, el recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presentación directa de L , carece de la fundamentación requerida con arreglo al artículo 15 de la ley 48.

V.E. ha desarrollado una jurisprudencia según la cual corresponde hacer excepción a la regla de la inalterabilidad de la cosa juzgada “en honor a principios de alto valor cuya observancia, a pesar de la lesión del carácter definitivo de las decisiones jurisdiccionales, salvaguarda la autoridad de éstas en la medida que propugna su justicia material y su sentido moral” (Fallos: 320:985, voto del juez Petracchi, considerando 3º; cf. también Fallos: 281:421, considerando 11 y sus citas).

Esa jurisprudencia ha convalidado, fuera de los casos previstos en las leyes procesales de revisión de sentencias penales firmes en favor de los condenados, el examen de pronunciamientos judiciales pasados en autoridad de cosa juzgada cuando éstos pudieron haber sido el resultado del fraude o la estafa procesal (cf., por ejemplo, Fallos: 254:320; 283:66), o el producto de un procedimiento sesgado, sin las garantías del debido proceso y de la independencia judicial (cf., por ejemplo, Fallos: 279:54).

En general, como lo sostuvo el Procurador General de la Nación al dictaminar en el último de los precedentes citados, el principio que subyace a esa jurisprudencia indica que “no puede invocarse la cosa juzgada cuando no ha existido un auténtico y verdadero proceso judicial, ni puede aceptarse que habiendo sido establecida dicha institución para asegurar derechos legítimamente adquiridos, cubra también aquellos supuestos en los que se reconozca que ha mediado sólo un remedo de juicio” (Fallos: 279:54, págs. 55 y sig.).

En el caso en examen, la ostensible ilegalidad del pronunciamiento liberatorio dictado el 30 de marzo de 2007 en favor de L —determinada por la obvia aplicabilidad de la regla de suspensión del artículo 67, segundo párrafo, del Código Penal, cuya consideración omitieron groseramente las partes y los magistrados intervinientes— demanda una explicación que sólo puede ofrecer razonablemente la hipótesis de que el procedimiento que precedió a esa decisión padeció defectos



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

fundamentalmente equivalentes a los que han llevado a V.E., de acuerdo con la jurisprudencia citada, a convalidar la revisión de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada.

En otras palabras, en mi criterio, no es el mero error en la aplicación del derecho al caso lo que motivó la declaración de nulidad del sobreseimiento de L. Antes bien, lo que da fundamento a la resolución del tribunal jujeño que se impugna es el hecho —que el grosero apartamiento de la ley y la extraordinaria omisión de partes y magistrados de someterlo a escrutinio permiten inferir— de que el procedimiento que resultó en la decisión de clausura respecto del imputado no pudo haber cumplido con los requisitos de un proceso judicial válido, de un modo análogo al de un procedimiento manipulado por el fraude, o guiado por la parcialidad o falta de independencia de los magistrados.

El recurrente, en mi opinión, no da debida cuenta del fundamento genuino de la sentencia que impugna; sólo niega la concurrencia de razones para la declaración de invalidez del sobreseimiento firme, como si aquélla hubiera estado fundada en el simple hallazgo de un mero error de derecho, que juzga discutible. En efecto, en su escrito de interposición de la apelación federal, intenta una extensa defensa sustantiva del sobreseimiento por prescripción dictado en el proceso principal, basada en una pretendida interpretación restrictiva de la regla de suspensión del artículo 67, segundo párrafo, del Código Penal, que beneficiaría a L. y brindaría a aquélla resolución del 30 de marzo de 2007 un fundamento que ella, sin embargo, no expresó y que ninguna parte esgrimió en aquel entonces, cuando sorprendentemente todos —partes y magistrados— omitieron aludir a la cláusula en cuestión, a pesar de que era obviamente aplicable al caso.

En este sentido, cabe poner de resalto que incluso pretende invocar la errónea aplicación retroactiva del texto del artículo 67 del Código Penal, según la ley

25.188, pero omite que ya la ley 21.338 había previsto la suspensión del curso de la prescripción para el delito que se le imputa.

Con independencia de ese alegato tardío acerca de la interpretación que cabría darle al régimen de suspensión de la prescripción de la acción penal, lo cierto es que la motivación que da sentido a la decisión que declaró la nulidad de la sentencia de sobreseimiento, y a su confirmación por parte del *a quo*, no es el simple vicio *in judicando*, sino la intolerable injusticia del procedimiento que permiten revelar las características del error que anida en aquel pronunciamiento liberatorio, y el modo en el que ese error perduró. En ello, entiendo, reside el fundamento razonable que cabe atribuir a la sentencia impugnada, sin que el apelante lo haya siquiera considerado en su impugnación.

Ese déficit, según lo aprecio, impide tener por satisfecho el requisito de fundamentación suficiente que exige el artículo 15 de la ley 48.

–IV–

Por último, y en atención a que el proceso penal que la sentencia impugnada reanudó tuvo su trámite originario entre los años 1998 y 2007, corresponde hacer mención al derecho fundamental —que el recurrente invoca marginalmente en su apelación— a ser juzgado dentro de un plazo razonable, que garantizan la Constitución Nacional (cf. Fallos: 272:188, especialmente considerando 14) y los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A este respecto he de observar que el planteo también carece de la fundamentación exigida para que pueda proceder. Pues, en efecto, la determinación judicial de que en un caso concreto se ha violado el derecho fundamental de una persona a ser juzgada en un plazo razonable no es el resultado de la simple constatación del



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

abultado paso del tiempo. Antes bien, ella exige una indagación detallada de los pasos de tramitación concretos que explican el retraso del procedimiento a fin de evaluar si el acusado ha sido víctima de “la injusticia de una indefinición que atenta contra la garantía constitucional de la defensa en juicio” (cf. Fallos: 327:327; el texto citado corresponde a la disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano en Fallos: 322:360, considerando 20).

A su vez, tal como lo ha establecido V.E. en Fallos: 338:1538, con remisión al dictamen de esta Procuración General, en los casos, como el del procedimiento en examen, en los que está en juego la causal de suspensión de la prescripción del artículo 67, segundo párrafo, del Código Penal, a las consideraciones generales a las que apunta la doctrina de Fallos: 327:327 ha de sumarse también la averiguación concreta de la incidencia que pudiera haber tenido en las demoras ocurridas, inhibiendo, obstaculizando o pervirtiendo el desarrollo del proceso, el hecho de que el acusado haya ocupado las específicas funciones públicas que desempeñó en el municipio de Libertador General San Martín y en la provincia de Jujuy.

Finalmente, no puedo dejar de señalar que el cumplimiento de esos recaudos de fundamentación resulta tanto más exigible en casos, como el presente, en los que está en juego la responsabilidad internacional del Estado argentino en virtud de los compromisos asumidos mediante la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (aprobadas por las leyes 24.759 y 26.097, respectivamente).

—V—

Por lo expuesto, opino que corresponde desestimar la queja.

Buenos Aires, 21 de septiembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 21.09.2023 16:55:12